



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04794-2007-PA/TC
LIMA
FREDDY SAAVEDRA ARRESE

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Saavedra Arrese contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42 del segundo cuaderno, su fecha 19 de junio de 2007, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N.º 9, de fecha 22 de junio de 2003, por medio de la cual se declara fundada la excepción de prescripción propuesta por Electronoroeste S.A. (demandado en el proceso ordinario sobre cobro de beneficios sociales). Afirma que según la Ley N.º 27803 estaba habilitado para efectuar el cobro de sus beneficios sociales; sin embargo la cuestionada resolución declaró nulo lo actuado y concluido el proceso, contraviniendo un derecho adquirido, por tratarse de un beneficio de naturaleza laboral de acuerdo a lo señalado por la Constitución de 1979. Considera que se lesiona su derecho al debido proceso.
2. Que la resolución cuestionada no afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente toda vez que del análisis del expediente se observa que el cese del recurrente se llevó a cabo el 9 de octubre de 1996, por lo que era de aplicación en dicha fecha la Ley N.º 26513 del 27 julio de 1995, que establecía un plazo de tres años para poder demandar el pago de sus beneficios sociales. Sin embargo el recurrente interpuso la demanda con fecha 27 de setiembre de 2005, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en la citada Ley.
3. Que la Ley N.º 27803, de fecha 29 de julio de 2002, no es de aplicación al caso del recurrente toda vez que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. En consecuencia, dado que el criterio asumido en la resolución emitida en el proceso ordinario no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho por él invocado, la demanda de amparo resulta improcedente, en aplicación de lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04794-2007-PA/TC
LIMA
FREDDY SAAVEDRA ARRESE

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**